



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE

Agosto tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación N° 70001-33-33-009-2020-00129-00

Demandante: JUAN CARLOS ARAUJO ESCOBAR

**Demandado: NACIÓN - MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG -
MUNICIPIO DE SINCELEJO**

Asunto: Admisión

La demanda de la referencia reúne los requisitos previstos en la legislación, incluyendo lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020¹, fue presentada en la vía procesal adecuada, se ha ejercido oportunamente y este Despacho es competente para conocer el asunto. En consecuencia, se ordena (art. 171 Ley 1437 de 2011):

1. Admitir la Demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formula JUAN CARLOS ARAUJO ESCOBAR contra la NACIÓN - MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG -MUNICIPIO DE SINCELEJO.

2. Notifíquese esta providencia a la parte demandada, al representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 Ley 1437 de 2011, arts. 610 y 611 Ley 1564 de 2010), dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

garantía, si es del caso, presentar demanda de reconvención y propiciar eventualmente que terceros intervinientes la impugnen o coadyuven.

4. La parte demandada al pronunciarse deberá aportar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, en medio digital como anexo al mensaje de datos respectivo.

5. La parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder, en medio digital como anexo al mensaje de datos respectivo (parágrafo 1o, art. 175, Ley 1437 de 2011).

6. La notificación de esta providencia, se surtirá con el envío de la misma, junto con los anexos y/o traslados, mediante mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la parte actora en la demanda (Art. 8º Decreto N° 806 de 2020). Transcurridos dos (2) días siguientes al envío del respectivo mensaje, se entenderá efectuada la notificación, y los términos del traslado de la demanda, empezarán a correr a partir del día siguiente.

7. Téngase a la Dra. ANA MARÍA RODRÍGUEZ ARRIETA identificada con la T.P. No. 223.593 del CSJ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Notificado en ESTADO No 049, del 4 de agosto de 2021
--

Firmado Por:

Silvia Rosa Escudero Barboza

Juez Circuito

Contencioso 009 Administrativa

Juzgado Administrativo

Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e0c3f3bb92f1ff402594665b037583fdef1f010dae9cccc211ade341d79083**

Documento generado en 03/08/2021 08:37:37 AM